

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, CUATRO (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** EJECUTIVO (EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL).  
**Radicado:** 2020 – 00087 - 00.  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.  
**Demandado:** WILFER GENO PEÑA CAMPOS

Visto el informe secretarial que antecede, esta Judicatura:

**ANTECEDENTES**

Como quiera que según constancia secretarial A folios 224 a 300 cdno ppal N° 1 y 1 a 33 cdno ppal N° 2, memorial presentado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual indica que allega copia del cotejo de la notificación personal, demanda, anexos y mandamiento de pago del demandado, así mismo la certificación de entrega positiva expedida por la empresa de Servicios Postales de Colombia PostaCol, por tanto, solicita que como quiera que el demandado se notificó personalmente conforme a lo establecido en el artículo 291 del CGP, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y no interpuso recurso alguno, ni presento excepciones se siga adelante con la ejecución conforme al artículo 440 ibídem. Se deja constancia que se aportó copia de la demanda, anexos y providencias que notifica debidamente cotejadas por la empresa postal, así mismo, la respectiva certificación de entrega, con fecha de recibido del 9 de abril de 2021, sin embargo, se observa que la notificación si bien fue efectiva, se surtió en la dirección física calle 5 No. 7-27 barrio el Manguito de Puerto Rondón – Arauca (dirección aportada en la demanda), pero no conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., sino conforme al Decreto 806 de 2020, y en la misma se indicó: “NOTIFICACION PERSONAL 291 en concordancia con el ART. 8 DECRETO 806 DE 2020.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 8 del decreto 806 del año 2020 expresa lo siguiente:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa

citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Como se observa el demandante utilizó la notificación personal del artículo 8 del decreto ley 806 del año 2020 con el correo tradicional.

Para concluir dicha notificación no está permitida en el artículo 8 del decreto ley 806 del año 2020.

Al examinar la notificación realizada por el demandante de enviarla a la dirección reportada en el escrito de demanda: Carrera 5 # 7-27 BARRIO EL MANGUITO DE PUERTO RONDON, de manera física la norma no permite dicha forma en la notificación especial de dicho artículo, sino la de mensaje de datos por correo electrónico o página o redes sociales debido que como lo estableció el Corte Constitucional en su sentencia C-420 del año 2020 expreso así:

**" (f) El artículo 8º satisface el juicio de necesidad**

173. *Solicitudes de inexecutable. Algunos intervinientes y el Procurador General de la Nación sostienen que el artículo 8º carece de necesidad, conexidad y finalidad en tanto no contribuye en ningún grado a superar las causas que dieron lugar a la declaratoria de emergencia. De un lado, argumentan que (i) la modificación del término a partir del cual se entiende surtida la notificación, (ii) la eliminación del trámite de citación y aviso para notificación<sup>[260]</sup> y (iii) la posibilidad de utilizar las direcciones o sitios "que estén informadas en páginas Web o en redes sociales"<sup>[261]</sup>, no contribuyen en ninguna medida a superar las causas que motivaron la declaratoria de emergencia. De otro lado, señalan que esta disposición carece de necesidad jurídica porque el artículo 291 del CGP dispone que "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario interesado por medio de correo electrónico". La Corte no comparte los argumentos de los intervinientes por las siguientes razones.*

174. *Necesidad fáctica. El artículo 8º satisface el juicio de necesidad fáctica en tanto contribuye efectivamente a reducir el riesgo de contagio de la COVID-19, pues evita el desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones personales<sup>[262]</sup>. Las medidas sanitarias tendientes a la contención del virus dificultan la práctica de notificaciones personales, tal como están previstas en el ordenamiento procesal ordinario<sup>[263]</sup>. Por tanto, admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar "las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia"<sup>[264]</sup>. La eliminación de la citación y el aviso de notificación personal no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a esas actividades, sino que (i) contribuye a "evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales"<sup>[265]</sup> y (ii) evita el "traslado a las oficinas de correos [...] y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc."<sup>[266]</sup>.*

175. *De otro lado, el Gobierno expuso que el plazo de 2 días para tener por surtida la notificación personal es "razonable" para que el respectivo sujeto procesal revise su bandeja de entrada y, de ser necesario, revise el expediente<sup>[267]</sup>. Asimismo, este plazo le da al usuario el tiempo suficiente para acudir a "las sedes de los municipios o personerías" con el propósito de "revisar su canal digital"<sup>[268]</sup>, en caso de que no tenga acceso propio a Internet.*

176. *Finalmente, la posibilidad de notificar personalmente los sitios o direcciones "que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" contribuye a facilitar la notificación de las providencias, en tanto habilita a las autoridades judiciales a que "agote[n] todas las medidas necesarias para encontrar la dirección electrónica del demandado"<sup>[269]</sup> y "no se acuda directamente al emplazamiento para la notificación"<sup>[270]</sup>. En efecto, en el trámite de las notificaciones personales mediante mensaje de datos, puede ocurrir que: (i) la parte demandante "no cuente con la dirección electrónica de la parte demandada"<sup>[271]</sup>; (ii) la dirección electrónica "mencionada en la*

*demanda no corresponda a la utilizada por el demandado<sup>[272]</sup> o (iii) el juez "quiera verificar [la] autenticidad"<sup>[273]</sup> de la información que le fue suministrada. Con esos fines, el párrafo le permite a los jueces y magistrados "averiguar"<sup>[274]</sup> sobre la dirección electrónica del demandado, lo que contribuye efectivamente a "garantizar que no haya una violación al derecho de defensa del demandado"<sup>[275]</sup>.*

177. *Necesidad jurídica. El artículo 8º cumple con el juicio de necesidad jurídica, en tanto no existen mecanismos ordinarios suficientes y adecuados para lograr los objetivos de la medida excepcional. Los artículos 291 y 292 del CGP no contienen ninguna de las medidas que implementa el artículo 8º, destinadas a reducir el riesgo de contagio y mitigar la congestión judicial. En efecto, aquellas disposiciones: (i) no prevén la posibilidad de hacer notificaciones personales por mensajes de datos a los particulares no inscritos en el registro mercantil<sup>[276]</sup>; (ii) no prescinden de la citación para la notificación personal y de la notificación por aviso; (iii) no imponen la obligación al demandante de aportar la información sobre la dirección electrónica o sitio de la persona a notificar; (iv) no fijan el plazo para tener por surtida la notificación personal por mensaje de datos en 2 días hábiles; (v) no facultan a la parte que se considere afectada por este sistema de notificación a solicitar la nulidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto por los [artículos 132 a 138 del CGP](#); (vi) no autorizan a los jueces y magistrados a averiguar en entidades privadas, páginas Web y redes sociales, sobre la dirección electrónica del demandado y (vii) no definen mecanismos específicos para garantizar el debido proceso en el trámite de las notificaciones personales por mensajes de datos<sup>[277]</sup>. Por tanto, los artículos 291 y 292 del CGP no eran suficientes ni idóneos para lograr los fines del artículo 8º del Decreto sub examine..."*

Como se observa la finalidad de esta nueva forma de notificación del artículo 8 del decreto 806 del año 2020 es evitar que el demandado se acerque a la oficina del juzgado a contagiarse por el epidemia COVID 19, pero en ningún momento derogó la notificación ordinaria de los artículos 291 y 292 del CGP, ya que utilizó el verbo podrá y no deberá por lo que debe entenderse que esta notificación es exclusivamente electrónica como lo expreso dicha sentencia, debido a que la norma expresa que *el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*, el sitio se entiende pagina web o redes sociales( canal digital) como facebook, wasap o Instagram, entre otros, no el sitio físico( dirección física del demandado) como lo pretende ver el demandante, y en la cual la Corte Constitucional no reflejó que sea de manera física en este tipo de notificación especial al hacer el control constitucional, esto aunado a que cuando son este tipo de sentencia no se permite a los jueces realizar excepciones de inconstitucionalidad<sup>1</sup>, ni a los ciudadanos hacer otras interpretaciones que la Corte no ha establecido.

Al utilizar la dirección física del ejecutado debe utilizar la notificación ordinaria de los artículos 291 y 292 del CGP, ya que esta no está derogada como se desprende que esta nueva forma de notificación personal no se permite para envíos físicos( dirección del ejecutado) sino electrónicos por lo que viola el principio de legalidad de la notificaciones en un proceso, ya que no se puede utilizar notificaciones sin estar previamente tipificadas en la ley, porque esto violaría el debido proceso, siendo mas garantista para el demandado la ordinaria que la nueva

---

<sup>1</sup> C-335 del año 2008.

cuando es enviada por esta forma en que la envío el demandante, maxime que unos de los deberes de los jueces es *adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos*.<sup>2</sup>, por lo que este despacho declarará ilegal dicha notificación y tendrá por NO notificado al demandado y requerirá al ejecutante que deberá notificar en los términos del artículo 291 y 292 del CGP, requiriéndolo para tal fin mediante el requerimiento para desistimiento tácito, debido a que las cautelas ya fueron materializadas<sup>3</sup>.

Respecto al memorial de secuestro se accedera a ello.

En atención a lo anterior, El juzgado civil del Circuito de Arauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** ilegal la notificación realizada por el ejecutante al ejecutante a folios 224 a 300 cdno ppal N° 1 y 1 a 33 cdno ppal N° 2 del cuaderno principal, por lo tanto se tiene por no notificado al ejecutado en los términos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** al ejecutante para que en el término de treinta días(30) realice la citación para notificación personal y la notificación por aviso de los artículo 291 y 292 del CGP so pena que sea declarado el desistimiento tácito del proceso en los términos del artículo 317 del CGP.

**TERCERO: DECRETAR** el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 410 - 78802. Para tal fin, se comisiona con los insertos necesarios a la Inspección de Policía de Puerto Rondon – Arauca en virtud de la ley 2030 del año 2020 con amplias facultades designando como secuestre al señor PABLO ANTONIO SARMIENTO GUTIERREZ y fijar los gastos provisionales, los cuales no pueden superar el monto señalado por el Acuerdo 1518 de 2002 del C.S.J., debiendo tener presente lo contemplado en artículo 595 del C.G.P.

La autoridad comisionada debe indicar sí o no los linderos del inmueble objeto de la cautela, coinciden con los descritos en la escritura o acto administrativo que dio origen a la matrícula inmobiliaria antes descrita.

Además, debe indicar claramente en el acta respectiva sí o no los gastos asignados al secuestre son cancelados en el acto por la parte interesada.

Así mismo, debe registrar los datos completos del auxiliar designado (dirección física y electrónica, teléfono fijo y/o celular), y advertirle que debe rendir informe mensual de su gestión ante este Juzgado, **so pena de ser relevado y compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para que adelante el trámite correspondiente conforme al numeral 7° del artículo 50 del C.G.P.**

---

<sup>2</sup> Artículo 42 numeral 5 del CGP

<sup>3</sup> Folios 145 a 146 del cuaderno principal.

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios, quien lo elaborara la secretaria y los enviara a su destinatario, de conformidad con lo dispuesto en los Arts 39 y 40 del C.G.P; y artículo 11 del decreto 806 del año 2020. **TERMINO DE LA COMISION SESENTA DIAS.**

**CUARTO: REQUERIR** a la secretaria del despacho KELLY **AYARITH RINCON JAIMES** que en lo posible cumpla con los términos expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP en su manual de funciones máxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

**QUINTO: REQUERIR** al sustanciador del despacho EDGAR **ALAIN GARCIA** que en lo posible cumpla con los términos expuestos en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**  
**JUEZ**  
A.I. N° 359.

*Revisó: Kelly Rincón.*  
*Proyectó: Edgar García – Edyeha.*

**Firmado Por:**

**Jaime Poveda Ortigoza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**94934aeaa7d74db3be13e71d9c07464820117f1e14c6fc4a787fb44201cd4f36**  
Documento generado en 04/11/2021 12:58:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**